

pola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo de ella, segun un texto. (a)

21 La Nave no es dividua, sino individua, que no recibe division, segun un Jurisconsulto. (b) Y asi por esto, siendo de muchos, queriendola los unos vender, y los otros no, se ha de pasar por lo que hiciere la mayor parte, como en coindivisa, que no recibe comoda division, conforme un texto, (c) y Boerio. Y la mayor parte se dice respecto de la mayor parte que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas, segun unas Leyes de Partida. (d)

22 Tambien por ser la Nave individua, puede el Juez, a pedimento de uno, o mas de los dueños de ella, hacer que el otro, u otras les vendan, o compren, o den quien lo haga la parte que en ella tuvieren, y tasar para ello su precio, o como mejor al Juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los quales han de cumplir, como consta del Derecho Civil, y Real, (e) porque ninguno es obligado a estar en comunidad con otro en cosa contra la voluntad, segun un texto. (f)

23 Ningun natural de el Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave a ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, só graves penas puestas por una Ley recopilada. (g)

24 En las Naves que de fuera de el Reyno traxeren mercaderias, o mantenimiento a él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas que se deban a aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las asignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y lo dixe en la Curia Philipica.

25 Vendiendo, o confiscandose la Nave, no es visto ser vendida, ni confiscada la Barca de ella, si no se expresa, por no ser instrumento de la Nave, ni conjunto de ella, sino separado de por sí, conforme a Dere-

cho. (i) Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de decir en las armas de la Nave, las quales, y la Barca de ella no vienen en su reivindicacion, y libelo de ella, sino es que se exprese singular, y especialmente, segun un texto, (k) y Bartulo, Lo qual procede en las armas separadas de la Nave, mas no en las juntas fixas, y pegadas en ella, segun Angelo, (l) Acursio, y Decio.

26 De que se sigue, que vendiendose, o confiscandose la Nave, aunque no se exprese, es visto ser con los demás aparejos, y cosas suyas, puesto, o seperado, ora esté dentro, o fuera de ella; mas no con aparejos, y cosas que para ella estuviere aprestado, si no se havia puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme una Ley de Partida. (m) Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir en lo tocante a su reivindicacion.

27 Y si asi se vende, o confisca la Nave despues de fletada, y durante el viage, antes de acabado, aunque no se exprese, es visto ser con los fletes de él, como frutos pendientes, y parte de ella, como consta del Derecho Civil, (n) y Real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida, no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año: y así en el medio de él se vende el censo ya constituido, se puede hacer pacto en la venta de él, que los frutos de todo aquel año, y reditos de él pertenezcan al comprador, como lo dice Covarrubias. (o) Mas si se vende, o confisca la Nave despues de acabado el viage, y debidos y a los fletes, aunque estén por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la Nave, puesto que estén estantes, por no ser parte de ella, no vienen en su venta, y confiscacion, si no se expresa, segun un texto, (p) y su glosa, y Doctores. Y en la reivindicacion de la Nave, que se pide al poseedor de mala fé, vienen los fletes de ella, como sus frutos civiles, segun un Jurisconsulto, (q) que así se llaman, por no venir por natura, sino por de-

re-

pred. Coepol. de Serv. rustic. tit. de Navigacion. in princ. Strac. de Navigat. 2. p. n. 20.

(a) Leg. 1. §. Exercitorem, ff. de Exec.

(b) L. Nam cisi fur, §. ult. ff. Si cert. pet.

(c) L. Subemus la 2. Cod. de Sacros. Eccles. Boer. decis. 5. n. 6.

(d) L. 5. §. 6. tit. 15. part. 5.

(e) L. 1. §. Ad officium, Cod. Com. divid. §. Quendam. Instit. de Act. l. Item labeo, §. 1. & l. antepenult. ff. de Famil. bercisc. Instit. de Offic. dist. §. l. familia, & l. 10. tit. 15. p. 6.

(f) L. fin. Cod. Comm. divis.

(g) L. 6. tit. 10. lib. 7. Recop.

(h) L. 12. tit. 17. lib. 5. Recop. in Curia Philip. 2. p. §. 16. num. 6.

(i) L. fin. ff. de Fund. instruit. legat. leg. Scepham, ff. de Evictio, leg. Marcellus, §. Arma, ff. de Rei vindic. l. 2. tit. 24. p. 2. Bald. in l. Cum proponas, n. 6. Cod. de Naut. favor. Strac. de Novib. 2. p. n. 12.

(k) Dist. leg. Marcellus, §. Armamenta, ff. de Rei vend. ubi Bartul.

(l) Ang. & Accurs. in dist. l. Marcellus, Dec. in c. Cum venerabilis, column. 2. extra, de Excep.

(m) L. 28. tit. 5. part. 5.

(n) L. Fructus pendientes, ff. de Rei vend. l. Julia, §. Si fructib. ff. de Action. emp. l. fin. §. Fructus, ff. de His, que in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 3.

(o) Covar. liq. 1. Var. cap. 15. n. 2.

(p) L. Si stipulatus, ff. de Usur. ubi glos. & DD.

(q) L. Si navis, ff. de Rei vend.

cho de la cosa de que se reciben, segun Bartulo, y Straca. (a)

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reivindicacion del lago, o pozo de pesca, vienen las Naves de pescar que en él están, aunque no se exprese, como lo dicen Sebastian de Medicis, (b) y Acevedo, aunque no vienen en ella los peces, y demás animales que en la Nave están, si no se expresa, como se prueba en el Derecho. (c)

29 Por solo la venta de la Nave no se transfere su dominio en el comprador, sino es que intervenga tradicion, o posesion verdadera, o ficta de ella, como en las demás cosas que se venden lo dicen dos textos. (d) Y en esta lo traen Socino, y Straca, diciendo transferirse, por ponerle guarda el comprador de consentimiento de el vendedor, con animo de adquirir la posesion, como consta de un texto, (e) y una glosa, y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo, o marca, conforme un texto. (f) Y por tradicion de parte de la Nave, es visto hacerse de toda ella, segun otro texto, (g) como por la de las velas, timón, u otra cosa de su gobierno, sin la qual la Nave es inutil, por ser, y decirse parte de ella, conforme dos Jurisconsultos. (h) Y si la Nave vendida está en el Puerto del comprador, del Lugar donde es señor, sin la tradicion se transfere el dominio, por decirse ser en su poder, conforme un texto. (i)

30 Las Naves no se dicen, ni son bienes raíces; sino muebles, como con Straca (k) lo dixe en la Curia Philipica. Y así no se pueden dar a emphyteusi, porque no puede consistir en cosa mueble: sino en raíz, como en especie lo dicen Paris de Puteo, (l) Alvaro Vaez, y Feliciano de Solís, el qual dice, que lo mismo, por la misma razon, se entiende en darse la Nave a censo, o imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raíces. Ni el Dueño, y Maestre puede tomar

a cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella. (m)

31 Y así en la venta de la Nave no ha lugar el retrato de sangre de patrimonio, y abolengo, para sacarla por el tanto los de él dentro de nueve dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raíces, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (n) Aunque ha lugar el retrato, y tantéo de comunero, o parcionero, que tiene parte en la Nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retrato ha lugar en la venta de la cosa mueble, segun una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, segun los quales así se entiende una Ley de la Recopilacion, (p) que sobre esto trata; la qual dice, que este retrato de comunero se haga dentro de los nueve dias, y con las demás solemnidades que es de sangre.

32 Si al comprador de la Nave le fuere sacada por otro toda, o parte de ella, o cualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor a la eviccion, y saneamiento de ella, segun una Ley de Partida. (q)

33 La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme a Derecho Civil, (r) y Real, y en especial Straca, el qual dice, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto; (s) porque la Nave se equipara al precio urbano, y no al rustico, segun Baldo. (t)

CAPITULO III.

FLOTA.

SUMARIO.

Flota, y Armada, qual se dice serlo, numer. 1. General de ella, y su oficio, num. 2. Insignia del General, num. 3.

Po-

(a) Bartul. in l. Ex diverso in princ. ff. de Rei vend. Strac. de Navib. 3. p. n. 31.

(b) Sebast. de Med. in tract. de Venat. sub. tit. de Pesc. q. 62. Acev. in l. 10. n. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.

(c) L. Jul. §. Fiscum, l. seq. ff. de Action. empt. l. 30. tit. 5. part. 5.

(d) C. Traditionibus, Cod. de Pact. l. 46. tit. 28, p. 3. Soc. cons. 55. lib. 4. Strac. de Navib. 2. p. n. 13.

(e) L. Quemadmodum, ff. de Acquir. posses. gloss. & DD. in l. 3. in princ. ff. de Acquir. posses.

(f) L. Quod neq. in fin. ff. de Peric. & commod. rei vendit.

(g) L. 3. de Acquir. posses.

(h) L. Malum, ff. de Verb. signific. l. Scapo ff. de Evictio.

(i) §. Vendita, Instit. de Res. division.

(k) Strac. de Nav. 2. p. n. 20. in Curia Philip. 2.

p. §. 15. n. 13.

(l) Paris de Puteo in tract. de Reintehr. feud. fol. 48. cap. An infestien, n. 3. 4. Alvar. Vaez de Jure emphyten. q. 12. n. 9. Felic. de Solis. de Censibus, leg. 2. cap. 3. num. 40.

(m) Cedula Real del año de 1587. impresa con la de Indias, 4. tom.

(n) L. 7. 8. tit. 11. lib. 5. Recop.

(o) L. 55. tit. 5. p. 5. ubi Gregor. gloss. 1. Matienz. in l. 12. gloss. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. Acev. in l. 12. & 13. tit. 5. lib. 5. Recop.

(p) L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

(q) L. 35. tit. 5. part. 5.

(r) L. Plerique, ff. de In jus vocand. l. 1. tit. 7. p. 3. Strac. de Navib. 2. p. num. 5.

(s) L. 3. ff. ad leg. Jul. de Vi public.

(t) Bold. in l. Certi juris, colum. 2. n. 7. Cod. Locat.

Poder del General, y cómo ha de ser obedecido, y por qué tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia, num. 4.  
 General, qué jurisdicción tiene en las Causas que se ofrecieren, y de su instrucción, n. 5.  
 Si vale la convención, y contrato hecho entre los Oficiales Mayores, y gente de la Armada, n. 6.  
 Para ante quién se ha de apelar del General, y su execucion, y conocimiento, y a qué orden está, num. 7.  
 Premio, y pena del General, y el de Galeones, n. 8.  
 Quando el General está obligado a pagar la Nave, ó Armada perdida, y daño de ella, n. 9.  
 Almirante, y su elección, y oficio, y de los Oficiales Mayores, y de la junta de dos Flotas, n. 10.  
 Elección, y oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales, é insignia, num. 11.  
 Por qué cosas no puede llevar interés el Capitan de la Nave, num. 12.  
 Jurisdicción del Capitan de la Nave en las Causas que se ofrecieren, num. 13.  
 Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, num. 14.  
 Si de las Causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hacer el Juez del Puerto, num. 15.  
 Si el Principe, ó sus Ministros, que están fuera de su territorio con algun Exercito, tienen jurisdicción en él, num. 16.  
 Pena de los que hacen vando, ó motin contra el General, y Capitan, num. 17.  
 Pena del Soldado, que injuria á su Capitan, numer. 18.  
 Pena del Soldado transfuga, y desertor, de la Milicia, num. 19.  
 Premio, y castigo del Capitan, y Soldados, n. 20.  
 Si el Capitan injuria á los Soldados castigandolos, num. 21.  
 Privilegios Militares del Capitan, y Soldados de la Milicia marítima, num. 22.  
 Cómo el General, y Capitanes han de entregar la Armada, acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recibiente, num. 23.  
 Pena del General, y Capitanes que no entregan la Armada como debe, y escusa de ella, y del recibiente en recibirla, num. 24.

Flota se llama, quando son muchas Naves ajuntadas en uno; y si son pocas, se dice Armada, segun una Ley de Partida, (a) aunque segun el común nombre de hoy, Flota se

(a) L. 24. vers. El su oficio, tit. 9. p. 2.  
 (b) Orden Real de la Navegacion de Indias del año 1591. impresa con las demás, 4. tom.  
 (c) L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 3. tit. 24. p. 2.  
 (d) L. 14. tit. 23. & l. 3. tit. 24. p. 2.  
 (e) Leg. 3. in princip. tit. 24. part. 2.

dice, quando las Naves son de mercancía, y siendo de guerra se dice Armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones, que se han de guardar, de Derecho es lo que aquí irá declarado. Y ningun Navio puede ir a las Indias, sino es en Flota. (b)

2 El Capitan General de la Flota, ó Armada, es el Caudillo de todas las Naves, y gente de ella, y su elección pertenece al Rey; y para serlo ha de ser de buen linage; tener ciencia de la Mar, y de sus cosas, ser esforzado, liberal, y sobre todo leal; segun unas Leyes de Partida. (c)

3 El General ha de llevar por insignia en la Nao Capitana el Estandarte Real, con las Armas Reales, y señal de sus Armas: de suerte, que por ello las demás Naves conozcan la en que él vá, conforme unas Leyes de Partida. (d)

4 El General de la Flota, ó Armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun una Ley de Partida; (e) y asien lo tocante a ellas, en los Puertos en que entraren le han de obedecer todos, aunque no sean de ella. Y lo mismo en ellos, y en la navegacion han de hacer los Capitanes, y todos los otros que fueren con él en la Flota, ó Armada, y regirse por él, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella, hasta que torna al Lugar donde salió, como lo dice una Ley de Partida; (f) mas no puede poner Cuerpo de Guardia en tierra. (g)

5 El General de la Flota, ó Armada puede conocer; y hacer justicia en todas las Causas Criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, salvo de las de los Capitanes de las Naves, ó Oficiales Mayores de la Flota, ó Armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ó de cosa que sea raiz, en que solo pueden prender, y con ellos presos remitirselas; mas no hacer justicia en ellas, sino es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expresa; aunque no puede conocer de las Causas Civiles de los que fueren en la Flota, ó Armada, sino es de las de los Capitanes, y Oficiales Mayores, y convencion, y contrato que hicieren con los demás que fueren en ella: así lo dicen dos Leyes de Partida. (h) Y ha de embiar su instrucción a la Audiencia Real. (i)

(f) L. 24. tit. 2. p. 2.  
 (g) Cedula Real de los años de 1584. y 1585. impresas con las de Indias. (h) L. 24. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. p. 2. (i) Cedula Real de los años de 1583. y 1584. impresas con las de Indias, 4. tom.  
 (k) L. 3. ibi gloss. Greg. 4. tit. 24. p. 2.

Armada, y de las Causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que lo nombró, como del adelantado de la Comarca, segun una Ley de Partida, (a) a que se equipara, conforme una Ley de ella; (b) aunque en estas Causas, por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo; y así se ha de executar sin embargo de ella, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos de esta calidad lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) y en ella Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica; por lo qual en estas Causas se ha de proceder llana, breve, y sumariamente, como consta de unas Leyes de Partida. (d) Y el General está sujeto a la orden del Virrey, y Audiencia; (e)

8 El General de la Flota, ó Armada, siendo tal qual debe, le debe el Rey amar, y fiarse mucho en él, y hacerle gran honra, y mucho bien, Y no haciendo el deber, ó excediendo de él, deve haver la pena, que el Adelantado, que en su oficio no le hace, ó excede, como lo dice una Ley de Partida, (f) que es segun el yerro que hiciere, conforme otra Ley de ella; (g) aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la Milicia Marítima, que por el de la Terrestre, por ser mayor el peligro, y daño que de él puede venir en la mar, que en la tierra; y así, para evitarle, ha de haver puntualidad, y breve prevencion, sin perder tiempo, segun otra Ley de Partida. (h) Y el General de Galeones no se ha de entremeter en la de los de la Flota, sino es en lo necesario a su gobierno, y seguridad. (i)

9 El General de la Flota, ó Armada, diputada para la guarda de alguna Costa, ó navegacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca de él, y en su confin, habiendo allí Pyratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dice serlo en él; mas no lo ha de hacer fuera, y apartado de él, aunque los haya, conforme una glosa Gregoriana de Partida, (k) y otras Leyes, y Glosas de ella. Y así, si apartadamente de su distrito, y en otro lo hiciere, aunque allí haya Corsarios, perdiendose allí la Nave, ó Armado, ó recibiendo daño, aunque sea por ca-

so fortuito, está obligado a le pagar, por preceder el exceso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en él, apartandose de la recta Navegacion que estaba obligado a hacer, conforme unos textos; (l) sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ó de resarcion, ó provision de la Armada, ó otra que lo sea, segun Baldo, (m) Saliceto, y Bertaquino. Y asimismo está obligado a pagar el daño que sucediere por su culpa; ó por caso fortuito, teniendola en él, en los casos que el Maestre de la Nave lo está, como consta de una Ley de Partida. (n)

10 Almirante de la Flota, ó Armada es el Caudillo de las Naves, y gente de ella, só el General; y así su elección, como la suya, pertenece al Rey, y en su defecto, le nombra el General, como por él nombra los demás Oficiales de toda la Armada, que son mayores en ello, y los remueve, reforma, y quita, siendo por él nombrados; mas no, siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ó justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad, y partes, y usar de la misma insignia que el General; y despues de él tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gobernar por él durante el mismo tiempo, aunque él ha de obedecer al General, y ser juzgado de él en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta, tiene en ellos, y en todos los demás su misma jurisdicción, por succeder por tal en su lugar, y nombrar otros en el suyo; y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de unas Leyes de Partida, (o) no habiendo otra orden diversa. Y el General de una de dos Flotas, que primero llegare al Puerto, ha de aguardar al otro, é ir por General, y el otro por Almirante. (p)

11 El Capitan de la Nave es el Caudillo de ella, y su gente, y tiene poder para regirla, y gobernarla, y hacer en ella lo que el General en la Flota, y Armada, y ha de ser elegido por el Rey, ó por su mandado; y en su defecto, le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por él nombrado: mas no siendolo por el Rey, sino es por consulta suya, ó justas causas: el tal Capitan elige, y nombra sus Oficiales, y los remueve, y quita,

(a) L. 22. tit. 9. part. 2.  
 (b) L. 24. tit. 9. part. 2.  
 (c) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ubi. Aceved. n. 21. & in Curia Philipica. 2. p. 3. n. 10.  
 (d) L. 7. tit. 22. p. 5. & l. 14. tit. 9. p. 5.  
 (e) Cedula Real del año 1593. impresa con las de Indias, in 4. tom. (f) L. 24. in fin. tit. 9. part. 2.  
 (g) L. 22. in fin. tit. 9. part. 2.  
 (h) L. 1. tit. 24. part. 2.  
 (i) Cedula Real del año 1571. impresa con las de Indias, 4. tom.

(k) Gloss. Gregor. in leg. 8. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in leg. 17. ibi gloss. tit. 18. part. 3. & in l. 4. ibi gloss. tit. 7. part. 5.  
 (l) L. Qui Fiscoles, c. de Navis. lib. 11. l. Cum proponas, Cod. de Naut.  
 (m) Balc. & Salic. in dist. l. Cum proponas, in fin. Bertach. in tract. de Gabel. ult. p. n. 58.  
 (n) L. 8. tit. 8. part. 5.  
 (o) L. 24. tit. 9. p. 2. l. 3. & 4. tit. 24. p. 2.  
 (p) Real Cedula del año de 1376. impresa con las demás de Indias, 4. tom.